



Resolución Directoral

N° 409 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 06 de diciembre del 2021

VISTO:

La solicitud con Registro N° 2795, sobre el pago de la bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley 25303; el Informe N° 773-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, el servidor civil Anastasio ALTAMIRANO ESTELA; **solicita** se reconozca, calcule y cancele los devengados de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total e integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, más intereses legales.

Que, revisado el legajo personal del recurrente, se advierte que tiene la condición de nombrado EN EL Hospital General de Jaén desde el 01 de agosto de 1989, conforme a la Resolución Directoral N° 198-89-UTS-TM-D-UP de fecha 01 de agosto de 1989, en el cargo funcional de MEDICO IV; bajo los alcances del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, en la Administración Pública prevalece la aplicación del principio de legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos"*.

En tal sentido, la pretensión de la recurrente, está referida a lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 **Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 1991** que establecía *"Otogase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*.

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 409 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 06 de diciembre del 2021



Que, la premisa normativa y condición dispuesta en el artículo 184° de la ley N° 25303; es otorgar al **"personal (...) de salud pública laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial"**; como para compensación por realizar labores en condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; por tanto, corresponde verificar si el lugar donde desempeña sus labores (Hospital General de Jaén); configura como zona rural y urbano – marginal.

Al respecto, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91- SA-P, aprobó la **Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia"** normó que la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184 de la Ley N° 25303; en el numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva, se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), EL CUAL OTORGA A LOS CENTROS POBLADOS DICHAS CATEGORÍAS"; esto implica que la Provincial de Jaén donde se encuentra el Hospital General de Jaén; no es zonas rurales y urbano marginales; consecuentemente no cumplen con el requisito exigido por la norma, como para que se le otorgue la bonificación diferencial.

En ese mismo sentido, la **Sentencia Casatoria N° 1074-2010-AREQUIPA**; señala que **"la bonificación diferencial"** contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, tuvo como objeto; otorgar al personal de salud, funcionarios y servidores de la Administración Pública **que laboren en zonas rurales y urbano marginales, en el marco del desarrollo de programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, entre otras; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo; la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, por citar algunos ejemplos (CONSIDERANDO OCTAVO – PRECEDENTE VINCULANTE).**

Por su parte, el Decreto Supremo 073-85-PCM, a través de su anexo se ha determinado legalmente cuales son las zonas beneficiadas con la bonificación diferencial reclamada, incluyendo como microrregiones de segunda prioridad a: *Cutervo – Chota - Santacruz – prov. Cutervo (Distritos: Cutervo, Cujillo, Choros, Querocotillo, San Luis de Lucma, Santo Tomas, Socota, Santo Domingo de la Capilla, San Juan de Cutervo, San Andrés de Cutervo, La Ramada) Prov. Chota, Prov. Santa Cruz Cajamarca. Alto Jequetepeque – Prov. Contumaza (distrito: Cospan), Prov. San Miguel (Distritos: San Miguel, Nanchoc, Niepos, San Gregorio, Calquis, La Florida, El Prado, Unión Agua Blanca), Prov. San pablo (Distritos: San Pablo, San Bernardino, San Luis), Prov. Cajabamba (Distrito Sayapullo) – Cajamarca.*





Resolución Directoral

N° 409 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 06 de diciembre del 2021

En el caso en concreto del Hospital General de Jaén, no está considerado en el listado descrito, relacionado a zonas rurales y urbano - marginales de acuerdo al artículo 184° de la Ley N° 25303, ya que para que tenga tal condición debió darse; ya sea por declaratoria de emergencia, por razones socio políticas y condiciones excepcionales de altitud, descentralización y riesgo. Que no ocurre, por tanto, no corresponde otorgar la bonificación solicitada a la accionante.

Es de considerar que si bien la recurrente, conforme es de verse de sus boletas de pago, hasta antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1153, venía percibiendo la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, también lo es que, dicha decisión de otorgar administrativamente la bonificación diferencial, fue errónea e ilegítima; puesto que no se ajusta a la normatividad invocada precedentemente. Al respecto es de señalar que *el error no puede generar derecho alguno* (Exp. N° 03238-2013-PA/TC); de ahí que resulta incongruente reconocer devengados o reintegrar montos que no le corresponde a la accionante, al contrario, se debe tomar acciones legales a fin de que la recurrente devuelva lo pagado por error, por parte de la administración.

No obstante lo indicado, cabe señalar que la regulación diferencial a la que hacen referencia el recurrente, tenía como condición remunerativa lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276, así como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, a partir de la dación (13/09/2013) del Decreto Legislativo N° 1153 - *Decreto Legislativo que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*; en su **DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL,- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo² y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; es decir, su régimen remunerativo está regulado por el Decreto Legislativo 1153, desde su vigencia.**

Finalmente, conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho;

En ese sentido, al no concurrir los presupuestos por los cuales se otorgaba la bonificación diferencial, resulta improcedente la pretensión de la recurrente.



Resolución Directoral

N° 409 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 06 de diciembre del 2021

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del servidor civil, Anastasio ALTAMIRANO ESTELA; sobre pago de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total e integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN

Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO / C.R.P. 19403
DIRECTORA EJECUTIVA